

**EXPEDIENTE N° SEPEG.2021002319**

**ACTA ELECTORAL N.° 028881-96-P**  
LA LIBERTAD  
PATAZ  
CHILLIA

Huamachuco, nueve de junio de dos mil veintiuno

Firmado Digitalmente por:  
MARIO ANTONIO CABRERA LOZADA  
Fecha: 09/06/2021 15:54:27

**VISTO**, en audiencia pública a través de la plataforma zoom en la fecha, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de votos en la Mesa de Sufragio N° 028881 del distrito de Chillia, provincia de Pataz, región La Libertad, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz, en el marco de la Segunda Elección Presidencial – Elecciones Generales 2021.

**CONSIDERANDOS**

Firmado Digitalmente por:  
LUIS GENARO RUIZ CARRION  
Fecha: 09/06/2021 15:41:19

1. En la mesa de sufragio N° 028881, se han impugnado tres (3) cédulas de votación, dos de ellas por el personero, ciudadano Alejandro Coronel Aspiros, identificado con DNI N° 06559904 y la cédula restante impugnada por la personera Karin Vanessa Mendoza Serrano, identificada con DNI N° 42660508, los mismos que corresponden a las organizaciones políticas Fuerza Popular y Partido Político Político Nacional Perú libre, respectivamente, según se puede observar de lo consignado en la sección de firmas y datos de personeros del acta electoral N,° 028881-96-P.
2. En audiencia pública a través de la plataforma zoom de fecha 9 de junio de 2021, a la que fueron convocados mediante casilla electrónica los personeros de las organizaciones políticas participantes de la Segunda Elección Presidencial – Elecciones Generales 2021, reconocidos ante este Jurado Electoral Especial, acudiendo la ciudadana Cruz Olinda Rojas Carbajal, identificada con DNI N° 19557883 , en calidad de personera legal alterna de la organización política Fuerza Popular y siendo las 10:30 horas, se dió inicio a la misma, procediéndose a la apertura de los sobres remitidos por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz, titulados “*Impugnación del Voto*”, constatando que solo uno de ellos lleva consignado el motivo de la impugnación, en este caso “*no estar bien escrita la marca de sufragio*”, verificándose que en el interior se encuentran las referidas cédulas, sobre la cual este Colegiado debe pronunciarse.
3. Visualizada las cédulas por los miembros del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, se obtiene lo siguiente:

---

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN  
Dirección: JIRÓN FRANCISCO BOLOGNESI N° 230- HUAMACHUCO  
Teléfono: 938369815

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN  
RESOLUCION N° 01233-2021-JEE-SCAR/JNE

CASO 1: Se observa una cédula impugnada por el ciudadano Alejandro Coronel Aspiros, donde no se visualiza marca de votación.

CASO 2: Se observa una cédula impugnada por el ciudadano Alejandro Coronel Aspiros, donde se visualiza unos ligeros trazos de líneas cerca el símbolo y parte de la fotografía del candidato de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre.

CASO 3: Se observa una cédula impugnada por la ciudadana Karín Vanessa Mendoza Serrano, donde se visualiza un aspa y remarcación de otras líneas sobre el símbolo de la organización política Fuerza Popular.

Asimismo, los miembros del pleno de este Colegiado, dejan constancia que las cédulas de votación, motivo del presente expediente, llevan consignadas al reverso la firma del presidente de la mesa de sufragio, además de la firma de la personera Karín Vanessa Mendoza Serrano.

4. Abierto los sobres de impugnación del voto y extraídas las cédulas de sufragio, se procede a su análisis, por lo cual, los miembros del pleno del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, determinan por unanimidad lo siguiente:

**CASO 1:**

Cédula de votación impugnada por el ciudadano Alejandro Coronel Aspiros, identificado con DNI N° 06559904, en calidad de personero, habiendo consignado como motivo de la impugnación el “no estar bien escrita la marca de sufragio”, por consiguiente, la votación se dio de la siguiente manera:

- a. Votación de la Presidenta, indica que “Vista La cédula de votación, no se observa la marca de un aspa o cruz que haya sido realizada con bolígrafo conforme indica la ley orgánica de elecciones, por ello no se puede considerar como una intención de voto, en tanto no existe una intersección marcada con bolígrafo.”
- b. Votación del segundo miembro, indica que “Visualizando la cédula de votación no se aprecia cruz o aspa realizada con bolígrafo, donde el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado, porque no existe una intersección realizada con bolígrafo.”
- c. Votación del tercer miembro, indica que “En la cédula de votación no se aprecia una intención de voto popular, no se ha realizado la intersección de la marca de cruz o aspa con bolígrafo.”

En consecuencia dicha impugnación interpuesta por el ciudadano Alejandro Coronel Aspiros debe ser declarada fundada.





SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN  
RESOLUCION N° 01233-2021-JEE-SCAR/JNE

**CASO 2:**

Cédula de votación impugnada por el ciudadano Alejandro Coronel Aspiros, identificado con DNI N° 06559904, en calidad de personero, no habiendo consignado motivo de la impugnación; por consiguiente, la votación se dio de la siguiente manera:

- Votación de la Presidenta, indica que “En esta cédula de votación no hay una intención de voto, en tanto sólo se aprecia líneas de bolígrafo presentes fuera del cuadrado que no tienen intersección dentro del cuadrado que haya sido realizado con un bolígrafo.”
- Votación del segundo miembro, indica que “Visualizando esta cédula de votación está claro que no existe intersección realizada con bolígrafo, por ello no hay una intención de voto.”
- Votación del tercer miembro, indica que “Consideró que en esta cédula no hay intención de voto porque no lo han realizado conforme indica las normas electorales.”

En consecuencia dicha impugnación interpuesta por el ciudadano Alejandro Coronel Aspiros debe ser declara fundada.

**CASO 3:**

Cédula de votación impugnada por la ciudadana Karín Vanessa Mendoza Serrano, identificada con DNI N° 42660508, en calidad de personera, no habiendo consignado motivo de la impugnación; por consiguiente, la votación se dio de la siguiente manera:

- Votación de la Presidenta, indica que “En la cédula de votación la intersección realizada con bolígrafo se encuentra bien pronunciada, por lo que si habría una intención de voto.”
- Votación del segundo miembro, indica que “Observando la cédula de votación se aprecia que existe una intersección bien marcada realizada con bolígrafo lo que demostraría una intención de voto.”
- Votación del tercer miembro, indica que “Considera que en esta cédula de votación existe intención de voto al existir intersección dentro del cuadro que fue realizada con bolígrafo.”

En consecuencia dicha impugnación interpuesta por la ciudadana Karín Vanessa Mendoza Serrano debe ser declara infundada.

Por lo expuesto, este Colegiado emite su pronunciamiento, teniendo en cuenta el artículo 262° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 (en adelante LOE), que señala “*El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa*”





SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN  
RESOLUCION N° 01233-2021-JEE-SCAR/JNE

*o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. [...]. “.* Asimismo, considera lo prescrito en el artículo 286° de la LOE, que señala:

“Son votos nulos:

**a)** Aquellos en los que el elector ha marcado más de un símbolo. **b)** Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector. **c)** Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula. **d)** Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes. **e)** Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista. **f)** Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación. **g)** Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos. **h)** Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.[...] El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo [...].”

Por consiguiente, de la revisión de las cédulas impugnadas, se tiene un total de un (01) voto válido para la organización política Fuerza Popular, siendo pertinente computar dicha cifra en favor de la referida organización política. Por los casos uno y dos, se tendría dos (2) votos nulos, que deberán de adicionarse a los ya existentes en el acta electoral N° 028881-96-P, obteniéndose un total de 8 votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta por el personero de mesa, ciudadano Alejandro Coronel Aspiras, identificado con DNI N° 06559904 e **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la ciudadana Karín Vanessa Mendoza Serrano, identificada con DNI N° 42660508, sobre impugnación del voto, efectuada en la Mesa de sufragio N° 028881, del distrito de Chillia, provincia de Pataz, Región La Libertad, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz, en el marco de la Segunda Elección Presidencial, Elecciones Generales 2021.

**Artículo segundo.- CONSIDERAR** la cifra **0** en el casillero del “total de votos impugnados” en el acta electoral N° 028881-96-P, lo cual no altera al total de votos emitidos.





Firmado Digitalmente por:  
LILIANA JANET RODRIGUEZ VILLANUEVA DE SOSA  
Fecha: 09/06/2021 16:17:41



SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN  
RESOLUCION N° 01233-2021-JEE-SCAR/JNE

Firmado Digitalmente por:  
OFELIA MEDALY ROMERO CASTILLO  
Fecha: 09/06/2021 16:20:58



**Artículo tercero.- CONSIDERAR** la cifra **70** en el casillero del total de votos a favor de la organización política Fuerza Popular, en al acta electoral N° 028881-96-P, del distrito de Chillia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, lo cual no altera al total de votos emitidos.

**Artículo cuarto.- CONSIDERAR** la cifra **08** en el casillero de votos nulos del acta electoral N° 028881-96-P, del distrito de Chillia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, lo cual no altera al total de votos emitidos.

**Artículo quinto. - NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante casilla electrónica, a los personeros legales de las organizaciones políticas participantes de la Segunda Elección Presidencial – Elecciones Generales 2021, reconocidos ante este Jurado Electoral Especial.

**Artículo sexto.- PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
**SS.**

LILIANA JANET RODRIGUEZ VILLANUEVA DE SOSA  
Presidente

MARIO ANTONIO CABRERA LOZADA  
Segundo Miembro

LUIS GENARO RUIZ CARRION  
Tercer Miembro

OFELIA MEDALY ROMERO CASTILLO  
Secretaria Jurisdiccional

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN  
Dirección: JIRÓN FRANCISCO BOLOGNESI N° 230- HUAMACHUCO  
Teléfono: 938369815

5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



5